



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 5495-2016
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO- NLPT

Sumilla: Cuando se solicite indemnización por daños y perjuicios en el caso de las enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, debe acreditarse nexo de causalidad que supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador (incumplimiento de sus obligaciones legales o convencionales en materia de higiene, seguridad y protección minera) que origina el daño sufrido por el trabajador (enfermedad profesional o accidente de trabajo) y las labores desarrolladas habitualmente en el centro de trabajo.

Lima, veinte de abril de dos mil diecisiete

VISTA; la causa número cinco mil cuatrocientos noventa y cinco, guión dos mil dieciséis, guión **ICA**, en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos setenta y seis a cuatrocientos noventa y dos, contra la Sentencia de Vista de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y nueve, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos noventa y cinco a cuatrocientos cuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda y **reformándola** la declaró **infundada**; en el proceso seguido con la empresa demandada, **Shougang Hierro Perú S.A.**, sobre indemnización por daños y perjuicios.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas sesenta y cinco a sesenta y nueve del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de **infracción normativa**



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 5495-2016
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO- NLPT

de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil , correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre la causal denunciada.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes

Se aprecia de la demanda, que corre en fojas cinco a once, que el demandante [REDACTED] solicita se le pague la suma total de S/.100,000.00 (cien mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios (daño emergente, daño moral y daño a la persona) como consecuencia de padecer las enfermedades profesionales de neumoconiosis I e hipoacusia sensorial severa que representa el sesenta por ciento de menoscabo, más costas y costos procesales.

Segundo: El Juez del Juzgado de Trabajo con Competencia en la Nueva Ley Procesal del Trabajo de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Sentencia de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince declaró fundada en parte la demanda al considerar que la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A. cumplió solo en forma parcial con la obligación de entregar los implementos de seguridad respectivos al actor para la realización de sus labores, habiéndose acreditado el nexo causal con la enfermedad que contrajo, corroborándose ello con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil seis, procediendo a fijar el monto de daño emergente en S/.6,000.00 (seis mil y 00/100 Nuevos Soles) y de daño moral y daño a la persona en S/.8,000.00 (ocho mil y 00/100 Nuevos Soles).

Tercero: El Colegiado de la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca de la citada Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha doce de enero de



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 5495-2016
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO- NLPT

dos mil dieciséis, revocó la Sentencia emitida en primera instancia, al estimar que si bien entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo; sin embargo, no existe prueba referida al nexo de causalidad entre la enfermedad que alega padecer el actor y las labores realizadas, más aun si hay divergencias entre el informe de evaluación médica y los exámenes médicos ocupacionales, razón por la cual, al no haberse probado el daño causado de las supuestas enfermedades, entonces no podría indemnizarse.

Cuarto: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a la norma jurídica en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley Nº 26636 e n su artículo 56º, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de las relativas a normas de derecho procesal.

Quinto: Análisis de la infracción normativa de los artículos 1321º y 1322º del Código Civil

Corresponde realizar el análisis de los artículos 1321º y 1322º del Código Civil, a través de los cuales se establece lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 5495-2016
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO- NLPT

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Artículo 1322.- *El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”.*

Sexto: El artículo 1321° del Código Civil recoge la teoría de la causa inmediata y directa, es decir, para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente se exige que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior. En tal sentido, en el caso de las enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, el nexo de causalidad supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador (incumplimiento de sus obligaciones legales o convencionales en materia de higiene, seguridad y protección minera) que origina el daño sufrido por el trabajador (enfermedad profesional) y las labores desarrolladas habitualmente en el centro de trabajo.

Por otro lado, esta teoría de la causa directa o inmediata permite indemnizar al dañado por lucro cesante y daño emergente siempre y cuando se acredite que estos sean consecuencia directa del daño evento producido por el agente.

Sétimo: Mientras que el artículo 1322° del Código Civil regula lo concerniente al daño moral derivado del daño evento producido por el agente que puede conceptualizarse como la lesión a los sentimientos que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento en la víctima, pues la adquisición de la enfermedad de la neumoconiosis (silicosis) genera un sentimiento colectivo de aflicción que impone la necesidad de la tutela legal y resarcimiento a la víctima, dado que resulta imposible la tutela restitutoria toda vez que la enfermedad profesional es irreversible.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5495-2016
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO- NLPT

Octavo: En el presente caso, el Colegiado Superior revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda y revocándola, la declaró infundada, al considerar que los exámenes médicos realizados al recurrente no están acompañados con historia clínica alguna, como tampoco se manifiestan antecedentes de la supuesta enfermedad invocada en la demanda ni la correlación entre esta con lo diagnosticado en el certificado médico. Sumado a ello, se observan otras causas de enfermedades por las cuales fue atendido el actor, además de existir divergencias entre los exámenes médicos a los cuales fue sometido.

Noveno: **Naturaleza de la responsabilidad civil por enfermedades profesionales.**

Cuando se celebra un contrato de trabajo verbal o escrito se origina como obligación principal -en relación al empleador- el de pagar la remuneración y, con respecto al trabajador, la prestación personal de sus servicios (habiendo quedado acreditado en autos la relación laboral entre ambas partes procesales desde el trece de agosto de mil novecientos sesenta y tres hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro); sin embargo, estos no son los únicos deberes que se originan en el contrato sino también otros, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores.

Décimo: Nuestra jurisprudencia ha determinado que tratándose de infortunios laborales, por presentarse estos durante la ejecución de un contrato de trabajo o como consecuencia del mismo, la responsabilidad que atañe al empleador es responsabilidad civil contractual, así lo reconoció la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República al resolver con fecha nueve de diciembre de dos mil dos, la Casación N° 2142-2002- LIMA: «*Cuarto: Que, ya sobre el fondo de la cuestión controvertida, según la argumentación fáctica de la demandada, los daños se han manifestado al verse afectado al actor con la*



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 5495-2016
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO- NLPT

enfermedad profesional de silicosis, sufrida a causa de trabajos, los trabajos de excavación minera desprovistos de los aparatos de protección; Quinto: Que, de lo expuesto, se advierte que los Daños y Perjuicios sufridos por el actor se han producido en el marco de una relación contractual existente entre éste en su condición de trabajador, y la Compañía Minera Huarón S.A., como su empleadora (...); Sexto: Que, estando al considerando anterior dado que lo pretendido por el demandante está regulado por las reglas de la responsabilidad contractual o de inejecución de obligaciones, el actor debió tramitar su pretensión indemnizatoria mediante acción pertinente y no bajo los cauces de la responsabilidad extracontractual».

Décimo Primero: Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo N° 2 del I Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, realizado en la ciudad de Lima, los días cuatro y catorce de mayo de dos mil doce, acordó: “Los Jueces que ejercen competencia en el marco de la Ley Procesal del Trabajo número 26636 y en la Nueva Ley Procesal del Trabajo número 29497, conocerán de las demandas de daños y perjuicios por responsabilidad contractual tanto por daño patrimonial, que abarca el lucro cesante y daño emergente, como por daño moral, especialmente en los casos de enfermedad profesional”.

De los fundamentos expuestos, podemos concluir que la responsabilidad civil del empleador por enfermedades profesionales es de carácter contractual.

Décimo Segundo: En el caso concreto, es de advertirse la existencia del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad que corre en fojas cuatro, expedido con fecha veinticinco de setiembre de dos mil seis por los miembros de la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Red Asistencial de Ica- ESSALUD, a través del cual se determinó que el recurrente padece de Neumoconiosis I (J62.8) e Hipoacusia



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 5495-2016
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO- NLPT

Neurosensorial Bilateral (H90.3), entre otras enfermedades; en ese sentido, queda acreditado que el demandante padece de una enfermedad profesional.

Es preciso mencionar que si bien de fojas doscientos treinta y siete a doscientos treinta y ocho y de fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y tres obran dos Exámenes Médicos Ocupacionales practicados al demandante con fechas diez de setiembre de dos mil uno y cinco de setiembre de dos mil tres, respectivamente; sin embargo estos documentos no son expedidos por la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Red Asistencial de ESSALUD.

Décimo Tercero: Por otro lado, conforme se aprecia del certificado de trabajo que corre en folios tres, expedido con fecha veintinueve de mayo de dos mil doce por el Jefe de Administración de Personal de Shougang Hierro Perú S.A.A., queda acreditado que el demandante laboró como Operador II en el área de Operaciones Mina (Administración Producción Mina) Departamento de Minería; siendo ello corroborado con las fichas médicas ocupacionales que corren en fojas ciento diez a ciento dieciséis, de las cuales se advierte que su función era la de operador de planta y de supervisor.

Décimo Cuarto: El artículo 1321° del Código Civil señala que qued a sujeto a la indemnización por daños y perjuicios, quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, añadiendo que el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial o tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante cuando fuese consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

A fin de que proceda el pago de una indemnización por responsabilidad contractual, se requiere la concurrencia del daño, el dolo o culpa, y la relación causal entre el hecho y el daño producido.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 5495-2016
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO- NLPT

Décimo Quinto: En consecuencia, con la Carta N°001-DR.S.CU.H-L.H.B.-H.IV “AHM”.ESAALUD-2014, que corre en fojas trescientos treinta y ocho, se corrobora que se ha efectuado al recurrente el examen médico que finalmente determinó las enfermedades que padece, así como con los documentos de fojas ciento seis a ciento nueve en los que consta la recepción de implementos de seguridad solo respecto de ciertos periodos, no constando prueba que tal entrega haya sido respecto de periodos continuos conforme estaba obligada la empleadora. Sumado a ello, también corre en autos, a fojas ochenta y seis, la consulta de pensionista de la Oficina de Normalización Previsional en el mes de julio de dos mil trece, de la cual se verifica que el demandante es beneficiario de una renta vitalicia por enfermedad profesional; quedando de esta manera acreditado el daño.

Décimo Sexto: Al haber concurrido los elementos necesarios para que se proceda el pago de una indemnización por daños y perjuicios producto de la responsabilidad contractual de la empresa recurrente, se concluye que el Colegiado Superior ha vulnerado los artículos 1321° y 1322° del Código Civil señalados en la causal denunciada, debiendo declararse **fundada**, correspondiendo fijar los montos por daño emergente, así como por daño moral y daño a la persona en la suma de S/ 60.000.00 (sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles), determinándose S/. 30,000.00 (treinta mil con 00/100 Nuevos Soles) por cada concepto.

Por las consideraciones expuestas:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] mediante escrito de fecha veintisiete de enero de dos



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 5495-2016
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO- NLPT

mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos setenta y seis a cuatrocientos noventa y dos; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y nueve **y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos noventa y cinco a cuatrocientos cuatro, que declaró fundada en parte la demanda y **MODIFICARON el monto a pagar**; en consecuencia, **ORDENARON** que la empresa demandada cumpla con pagar a favor del actor la suma de S/ 60.000.00 (sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles), correspondiendo S/. 30,000.00 (treinta mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de daño emergente, así como S/. 30,000.00 (treinta mil y 00/100 Nuevos Soles) por los conceptos de daño moral y daño a la persona, más intereses legales, con costas y costos del proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la empresa demandada **Shougang Hierro Perú S.A.** sobre indemnización por daños y perjuicios, interviniendo como ponente el señor juez supremo **Rodas Ramírez** y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

RODAS RAMÍREZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

ldmm/